



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al día 14-catorce del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente **CEDH-270/2015**, relativo a la queja presentada por el menor de edad ***** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de seguridad del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales el menor de edad quejoso refirió que ingresó al centro de internamiento el 19-diecinueve de julio de 2015-dos mil quince, por la probable comisión del delito de robo con violencia.

El día 25-veinticinco de julio del mismo año, a las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba en la celda número 07-siete, en la que duerme en compañía de otros menores de edad internos, en donde uno de ellos comenzó a provocarlo.

Discutió con dicho compañero alrededor de cinco minutos y entonces a la celda llegó un custodio de nombre *****, acompañado de otros dos celadores, pero no pudo observar quién abrió la puerta, e ingresaron a la misma. El celador de nombre *****, sin decirle nada, lo golpeó con la mano abierta en el rostro del lado izquierdo en una ocasión, por lo que cayó al suelo, el custodio aprovechó para darle un puntapié en el abdomen, así como una patada en la mano derecha, lastimándole el dedo anular de la mencionada mano.

Con motivo del golpe recibido en la mano derecha comenzó a gritar de dolor, pero el celador de nombre ***** le dio otra patada en la pierna izquierda, así como varios golpes con el puño en ambos costados del abdomen, lo anterior en presencia de los otros dos custodios.

Posteriormente, el custodio de nombre ***** lo levantó del suelo jalándole el brazo derecho y lo llevó a un baño que se encuentra en la segunda planta del centro de internamiento, lugar donde le dijo “ni te vayas a peinar, vas a decir que te caíste, si te peinas vas a tener pedos en tu proceso”, refiriéndose a que no lo denunciara por las agresiones, si no, su proceso penal se complicaría legalmente.

Después, lo llevó a una celda la cual llaman de “castigo”, encerrándolo bajo llave por 48-cuarenta y ocho horas aproximadamente.

El 27-veintisiete de julio del presente año su mano derecha estaba muy hinchada y con moretones; después que el médico de guardia del centro de internamiento lo revisó, ordenó que lo trasladaran a un hospital para su atención médica, siendo trasladado al **Hospital Universitario**, le realizaron unas radiografías a su mano derecha y posteriormente fue enviado a quirófano, donde le practicaron una cirugía.

Le informaron que presentaba una fractura en el dedo anular de la mano derecha, motivo por el cual le fueron colocados dos clavos en dicho dedo. Lo anterior lo atribuyó a la agresión recibida de parte del custodio de nombre *****.

El Coordinador del centro de internamiento lo asesoró para que denunciara al custodio que lo golpeó.

Se hizo constar que presentaba dos heridas en el dedo anular de la mano derecha, con clavos o dispositivos metálicos externos; así como excoriación con diez puntadas en dorso de la misma mano.

2. El 04-cuatro de agosto de 2015-dos mil quince, ante personal de de este organismo, la **C. *******, madre del **menor de edad *******, ratificó la queja planteada por su hijo.

3. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, atribuibles presumiblemente a **personal de seguridad del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, levantada por personal de este organismo, relativa a la diligencia de entrevista practicada en fecha 03-tres de agosto de 2015-dos mil quince, en el **Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey**, con el **menor de edad *******.

2. Dictamen médico, con folio *********, elaborado por Perito Médico Profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a nombre del **menor de edad *******¹.

3. Dos impresiones fotográficas, en las que se observa la mano derecha del **menor de edad *******.

4. Comparecencia, de la **C. *******, efectuada ante personal de este organismo, en fecha 4-cuatro de agosto de 2015-dos mil quince.

5. Oficio número *********, suscrito por el **C. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria**, a través del cual allega copia certificada del informe documentado que remite el **C. Director del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, respecto de la queja planteada por el **menor de edad *******, del que se desprende la siguiente información:

a) Oficio *********, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2015-dos mil quince, signado por el **C. Director del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**.

b) Dictamen médico, con folio *********, de fecha 19-diecinueve de julio de 2015-dos mil quince, elaborado a nombre de *********, por personal médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, en el que se lee: "*Escoriaciones en múltiples partes del*

¹ En el dictamen médico se describen las siguientes lesiones:

1. Herida quirúrgica suturada de 3 cm de largo, en dorso de mano derecha.

2. Un clavo quirúrgico en cada borde lateral, tercio proximal dedo anular mano derecha.

3. Edema traumático dorso mano derecha.

cuello, escoriaciones en abdomen fosa iliaca derecha, eritema en ambos glúteos."

- c) Oficio número *****, de fecha 28-veintiocho de julio de 2015-dos mil quince, firmado por el **C. Director del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores**, dirigido al **C. Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**.
- d) Oficio número *****, de fecha 10-diez de agosto de 2015-dos mil quince, rubricado por el **C. Director del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores**, dirigido al **C. Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**².
- e) Oficio *****, de fecha 11-once de agosto de 2015-dos mil quince, firmado por el **Encargado de la Jefatura de Seguridad del CIAAI**, encausado al **C. Director del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores**³.
- f) Oficio número *****, de fecha 11-once de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Director del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores**, dirigido al **C. Director del Hospital Universitario "José Eleuterio González"**⁴.

² A través del oficio de cuenta, se comunica al Juez de Garantías de Adolescentes Infractores de Nuevo León, que el adolescente *****acudió el 7-siete de agosto de 2015-dos mil quince a las instalaciones del Hospital Universitario, a fin de que se le realizara curación de cirugía efectuada en la mano derecha, siendo atendido por el Dr. *****.

³ En fecha 11-once de agosto de 2015-dos mil quince el Encargado de la Jefatura de Seguridad del CIAAI cuestionó al adolescente *****sobre la evolución de la lesión que presentaba en la mano derecha, y cómo fue que se produjo la lesión. El menor le refirió que el 25-veinticinco de julio del presente año tuvo una discusión, llegando a los aventones con el también adolescente *****, siendo sorprendido por los oficiales *****, *****, ***** y *****, los cuales ingresaron al área, preguntándole quién había empezado el problema, al decirle que él había empezado, el oficial ***** ***** lo agredió a cachetadas y patadas, y ya después empezó a sentir dolor en la mano.

De acuerdo a los hechos narrados por el adolescente *****, el Encargado de la Jefatura de Seguridad también entrevistó al adolescente *****, quien comentó que al ingresar los celadores al área, también a él lo golpearon, señalando a los oficiales ***** y *****.

Ambos adolescentes manifestaron no haberse quejado porque los oficiales en mención les dijeron que les iba a ir peor.

⁴ Del oficio en comento se desprende que el adolescente ***** fue atendido en las instalaciones del Hospital Universitario a partir del día 28-veintiocho de julio del presente año,

- j) Oficio *****, de fecha 21-veintiuno de agosto de 2015-dos mil quince, rubricado por el **C. Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**⁷.
- k) Oficio número *****, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el **C. Director del Centro de Internamiento de Adaptación de Adolescentes Infractores**, mediante el cual allega diversa documentación al **C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, relacionada con el **adolescente *******.
- l) Oficio *****, firmado por el Administrador del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, relativo al personal que el 25-veinticinco de julio de 2015-dos mil quince se encontraba laborando en los turnos diurno y nocturno.
- m) Parte Informativo, de fecha 25-veinticinco de agosto de 2015-dos mil quince, signado por el **Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores de Monterrey**, del que se desprende entre otra información, que los nombres del personal de custodia que intervino con motivo del altercado que sostuvo el **menor de edad ******* con otro adolescente son: **policía custodio segundo *******, **policía custodio ******* y el **policía custodio *******.
- n) Oficio *****, de fecha 25-veinticinco de julio de 2015-dos mil quince, signado por el **Cmte. ******* y los **oficiales ***** y *******⁸.

analgésico, cita en 3 días a la consulta de CPR y se dan datos de alarma. El 7 de agosto acude a consulta de control donde se realiza curación de mano sin datos de infección y se deja férula. Se cita en una semana a consulta externa. Siendo ésta la última nota encontrada en su expediente clínico." (...)

⁷ A través del citado oficio, se solicitó al Director del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, emitir las órdenes necesarias para garantizar la seguridad del menor *****, salvaguardar su integridad física y psicológica; brindar la atención médica necesaria a dicho menor hasta su total recuperación; y hacer del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los hechos denunciados por el Adolescente, los que atribuyó a ***** y ***** elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que dicha autoridad inicie la investigación correspondiente y en su caso sancione la conducta de dichos elementos.

⁸ A continuación se transcribe el Parte Informativo:

*"Por medio del presente le informo a usted que siendo aproximadamente las 22:45 hrs. del día 25 de Julio del año en curso, el suscrito y el OF. ******, observamos que en el área 7 se encontraban peleando 2 internos por lo cual procedemos a entrar al área mencionada para controlar a los internos

- ñ) Dictamen médico con folio *****, del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, de fecha 26-veintiséis de julio de 2015-dos mil quince, rubricado por el **Dr. *******, elaborado a nombre de *****, en el que se lee: “*edema en mano izquierda, escoriación dermoepidérmica en pierna izquierda*”
- o) Historia Clínica, de fecha 23-veintitrés de julio de 2015-dos mil quince, a nombre de *****, elaborada por médico examinador del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, del que se advierte palomeado el recuadro de “sano” del apartado de conclusiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio del **menor de edad *******, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El 25-veinticinco de julio de 2015-dos mil quince, a las 23:00 horas aproximadamente, el **menor de edad ******* se encontraba en la celda número 7-siete en compañía de otros adolescentes internos, uno de ellos lo provocó para que pelearan a golpes y estuvieron discutiendo alrededor de cinco minutos. Un custodio de nombre ***** y dos celadores ingresaron a la celda, el primero de ellos golpeó al menor de edad, con la mano abierta, en el rostro del lado izquierdo, en una ocasión, por lo que cayó al suelo y el custodio aprovechó para darle un puntapié en el abdomen, así como una patada en la mano derecha, lastimándole el dedo anular, otra patada en la pierna izquierda y varios golpes con el puño en ambos costados del abdomen.

***** Y *****, los cuales eran partícipes de dicha pelea, ya afuera del área les preguntamos que cual era el motivo de la riña, mencionando ***** que ***** le estaba diciendo cosas de su hija y por ese motivo empezó la pelea, por tal motivo se le comunicó de los hechos al CMTE. ***** encargado de la guardia 1, indicando que fuera cambiado ***** al área 1 y ***** al área 2, para su monitoreo.

Minutos más tarde ya estando en el área 2 el interno ***** nos menciona que traía una lesión en la mano derecha la cual le causaba dolor y que no sabía cómo se la había causado al resbalarse y golpearse en el piso o al momento de la riña, todo esto para su superior conocimiento, hasta que en tanto el equipo técnico multidisciplinario sesione y emita lo correspondiente.” (...)

Después, el mismo custodio lo llevó al baño de la segunda planta del centro de internamiento, y según versión del afectado, el custodio le dijo que no se fuera a peinar, que dijera que se cayó, ya que si no lo hacía, tendría complicaciones en su proceso. Posterior a ello lo llevó a una celda denominada de “castigo” y en ésta permaneció bajo llave, aproximadamente 48-cuarenta y ocho horas.

El día que lo liberaron de la denominada celda de “castigo” fue trasladado al **Hospital Universitario**, porque su mano derecha estaba muy hinchada y con moretones; fue enviado a quirófano porque presentaba una fractura en el dedo anular de la mano derecha, colocándole dos clavos en dicho dedo.

El **menor de edad *******, estando bajo la custodia del Estado, privado de la libertad e internado en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, fue víctima de trato indigno por parte del personal de seguridad adscrito a dicho centro de internamiento, al infligirle ataques a su integridad física y al omitir adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y proteger su **derecho a la integridad personal**.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁰; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos**

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y

Humanos¹¹, y **13° de su Reglamento Interno**¹², tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso, **personal de seguridad del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”

¹¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

“ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]”

¹² Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-270/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, cometidas por **personal de seguridad del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones a los **derechos al trato digno**, a la **integridad y seguridad personal**, a la **seguridad jurídica** y a los **derechos de las niñas, niños y adolescentes**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹³, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente¹⁴, incluyendo la declaración de la víctima en los hechos que se resuelven, la cual, por su interés directo en el caso, no puede evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas¹⁵.

¹³ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica."

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**"*

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, establece en su **artículo 19** que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Para los efectos de la **Convención de los Derechos del Niño**¹⁶, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** define el interés superior de la infancia, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para

³⁹. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

¹⁶ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 1.

lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

El interés superior del niño, niña y adolescente ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los mismos. Así, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores de edad, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad¹⁷.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior de la niñez abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹⁸.

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones.

El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderas sujetas de derecho¹⁹, por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades²⁰.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 12.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 85.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a quienes se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a una persona detenida debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquélla, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando la persona detenida es menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, las personas menores de edad²¹.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado, pues sus acciones u omisiones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Ante la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas decisiones a fin de garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar²².

De tal manera que otra obligación del Estado con relación a las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 126.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esto se traduce en que, si bien ciertos derechos se verán restringidos durante la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos; por ejemplo, el derecho a una vida digna. De tal suerte que las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen como consecuencia la violación al **derecho a una vida digna**.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, la determinación de las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******.

a) Antecedentes

En fecha 19-diecinueve de julio de 2015-dos mil quince el **menor de edad ******* ingresó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado**, por el delito de robo con violencia.

En la misma fecha le fue practicado el dictamen médico ***** con número de folio *****, por personal médico del citado centro de internamiento, en el que se asentaron las lesiones que presentaba, mismas que consistieron en escoriaciones en múltiples partes del cuello, escoriaciones en abdomen, fosa iliaca derecha, y eritema en ambos glúteos.

Las personas de nuevo ingreso son colocadas en un área separada del resto de la población; en el presente caso, en el área 7.

b) Hechos probados

El **menor de edad *******, al día de su ingreso al centro de internamiento presentó las lesiones descritas en el dictamen médico ***** con número de folio *****, mismas que ya quedaron descritas en el apartado de antecedentes. Además, fue ubicado en la celda número 7²³.

²³ Oficio Número *****, Parte Informativo de fecha 25-veinticinco de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el Sgto. *****, Encargado de la Jefatura de Seguridad del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores de Monterrey.

Seis días después, es decir, el día 26-veintiséis de julio del mismo año 2015-dos mil quince, se le practica el dictamen médico ***** con número de folio ***** , por parte del **Dr. *******, del ya citado centro de internamiento, en el que certifica que después de examinar al joven ***** , se le encontró edema en mano izquierda, escoriación dermoepidérmica en pierna izquierda. Lesiones distintas a las que presentó a su ingreso.

La víctima explicó que el día 25-veinticinco de julio del año que transcurre sostuvo una discusión con otro interno, dentro de la celda número 7, que es en la que duerme, y a la que entró el custodio de nombre ***** , quien sin decirle nada lo golpeó con la mano abierta en el rostro del lado izquierdo, por lo que cayó al suelo y fue entonces que el oficial aprovechó para darle un puntapié en el abdomen, así como una patada en la mano derecha, lastimándole el dedo anular de esa mano, además de una patada en la pierna izquierda.

Si bien en el dictamen médico se describe que el edema lo presentó en la mano izquierda y la escoriación dermoepidérmica en la pierna izquierda, pudo haberse tratado de un error involuntario al describir el lado de la mano, pues se tiene certeza que la lesión fue provocada en la mano derecha, lo que se demuestra con el resumen clínico elaborado por el **Jefe del Servicio de Medicina Forense del Hospital Universitario “Dr. Eleuterio González”**, toda vez que de este resumen se desprende que el **menor ******* ingresa al área de urgencias el día 28-veintiocho de julio de 2015-dos mil quince a las 14:36 horas, presentando traumatismo contuso en mano derecha de 3 días de evolución; presentó edema e incapacidad de flexión. Fue valorado por el Servicio de Cirugía Plástica y Reconstructiva (CPR) por presentar fractura transversa de diáfisis de cuarto metacarpiano derecho, realizándosele reducción abierta más colocación de clavo intramedular.

Cabe hacer hincapié que el dictamen médico elaborado por personal del centro de Internamiento al **menor *******, fue hasta el día siguiente de los hechos ya mencionados, y tres días después de lo sucedido fue remitido al **Hospital Universitario** para su valoración y atención médica.

Del dictamen médico elaborado por Perito Médico Profesional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 4-cuatro de agosto de 2015-dos mil quince, se desprende que el menor de edad afectado presentaba las siguientes lesiones:

- 1. Herida quirúrgica suturada de 3 cm. de largo en dorso de mano derecha.*

2. Un clavo quirúrgico en cada borde lateral, tercio proximal dedo anular de mano derecha.

3. Edema traumático dorso mano derecha

Mismas que probablemente fueron conferidas, según lo asentado en el dictamen, en tiempo menor a 15-quince días, de acuerdo a las características clínicas de las lesiones, siendo la causas probables traumatismos contusos e intervención quirúrgica.

Por lo anterior, es de concluir que la mano afectada por las agresiones provenientes del custodio, fue la derecha.

c) Marco normativo del derecho a la integridad personal

El reconocimiento de los derechos humanos implica que el Estado garantice y respete las libertades fundamentales de los seres humanos, así pues la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante "**La Corte Interamericana**" o "**La Corte**") ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la **Convención Americana**.

En cuanto al deber de respeto, ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en ésta. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la obligación de garantía **La Corte** ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "*prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*". Lo decisivo es dilucidar "*si una*

determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”²⁴. En el reconocimiento de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos. Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad.

La **Convención Americana**, en el **artículo 5.2**, contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los **derechos a la dignidad** y a la **integridad personal**.

El principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia de la persona a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde ésta se encuentra recluida. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación de las y los reclusos frente al Estado, que constituye una relación jurídica de derecho público, se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en *garante* de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y la persona detenida, por su parte, queda sujeta a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar²⁵.

La violación al **derecho a la integridad personal** abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁶. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁷ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁸ establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La Corte Interamericana ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”²⁹ .

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra reglamentado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la

²⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85

gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, que abarca desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales, al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”³⁰.*

De la anterior transcripción se concluye que si una persona detenida presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad encargada de la custodia de las personas privadas de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las personas menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su **inciso a)** del **artículo 37** establece que la autoridad debe velar para que *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”*. En este sentido la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

*“**Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”.** La Corte ha establecido que el Estado, **como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un*

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. **Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad**³¹.

d) Conclusiones

En el caso que hoy se resuelve se acreditaron los hechos expuestos por el **menor de edad ******* con relación a los golpes que sufrió por parte del personal de custodia del centro de internamiento donde se encuentra alojado. Por tal motivo, será necesario analizar si el uso de la fuerza aplicado estuvo justificado o no.

Para este organismo queda perfectamente claro que la integridad de la víctima fue quebrantada cuando la autoridad le tenía bajo su custodia y era garante de todo el conjunto de derechos que como ser humano le corresponden por naturaleza.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo cualesquiera de los bienes jurídicos tutelados, en este caso de las personas privadas de libertad, como por ejemplo la integridad física, sin pasar por alto que la voluntad de estas personas se encuentra supeditada a la de la autoridad. Los hechos que estaban suscitándose requerían de poner orden, de revisar lo que estaba sucediendo, de dialogar con los adolescentes, ya que las personas involucradas eran solamente dos, no ponían en riesgo la tranquilidad de la institución; es decir, había otros medios que tendrían que haberse agotado antes del empleo de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

De acuerdo al Estado de Fuerza del Escuadrón 1º a cargo del **Comandante *******, que comprendió de las 19:00 horas del día 25-veinticinco a las 07:00 horas del día 26-veintiséis de julio del año 2015-dos mil quince, los oficiales de custodia *********, ********* y *********, fueron asignados a la vigilancia y custodia de los adolescentes alojados en las áreas, el primero en la 1, 2 y 3; el segundo en la 4, 5 y 6; **y el último** de los mencionados en las **7, 8 y A.F.**

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126

Lo anterior corrobora el dicho del **menor de edad *******, referente a que fue el celador de nombre *********, ahora sabemos de apelativos *********, quien llegó a su celda acompañado de dos celadores; lo que es congruente con su dicho, pues son exactamente los tres oficiales ya mencionados quienes estaban asignados a las áreas donde se ubica a los adolescentes infractores.

Sin embargo, lo que no es congruente con los hechos, es el parte informativo de fecha 25-veinticinco de julio de 2015-dos mil quince, suscrito por el **oficial ***** *******, en su carácter de responsable de áreas 7, 8 y A.F; toda vez que de dicho documento se desprende que dos internos se estaban peleando en el área 7, por lo que entraron al área y separaron a los jóvenes participantes, uno de ellos el ahora quejoso, por lo que fue cambiado al área 2. La víctima refirió que el otro menor lo retó a golpes, pero en ninguna parte de su narrativa refiere que hayan llegado a los golpes, sí acepta que discutieron por alrededor de cinco minutos, tiempo después del cual llegó el **oficial ******* y sin decirle nada lo golpeó; es decir, dicho custodio no agotó ninguna de las etapas establecidas para disuadir la situación que estuviera aconteciendo, y prueba de las agresiones es la fractura transversa de diáfesis de cuarto metacarpiano derecho, precisamente en la mano que dijo la víctima haber recibido la patada por parte del custodio.

De igual forma, en ninguno de los párrafos de dicho informe se menciona que alguno de los dos partícipes de la supuesta riña haya sido llevado para valoración médica inmediatamente después de la misma; según las constancias, esto se realizó hasta el día siguiente.

El uso de la fuerza por parte de agentes estatales no puede estar justificado en este caso, además, resulta evidente por el tipo de lesiones, que la agresión fue directa e intencional, con la finalidad de castigar a la víctima, lo que es posible traducir como tratos inhumanos y degradantes.

En este sentido, la **Corte Interamericana** ha señalado que un trato cruel o inhumano es “toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños que constituyan un grave ataque contra la dignidad humana”³².

Por todo lo anterior, este organismo concluye que el **menor de edad ******* sufrió de **tratos crueles e inhumanos**, lo que implicó a su vez **violación a los derechos del niño o adolescente**, así como a los **artículos 1.1,**

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Marzo 11 de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 68.

5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de custodia del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse determinado la conculcación a los **derechos a la integridad personal por tratos crueles e inhumanos, a la seguridad jurídica y los derechos específicos que en su condición de adolescente tiene el menor de edad *****.**

Además, los servidores públicos del mencionado **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado bajo las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al ejecutar actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Derecho al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, se acreditó con diversa documentación, como lo es el oficio *********, de fecha 12-doce de agosto de 2015-dos mil quince, suscrito por el titular del centro de internamiento, la denuncia de hechos ante la **C. Directora de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y a través del diverso *********, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2015-dos mil quince, al **C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, como órgano de Control Interno, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de**

Nuevo León, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes y, en su caso, aplicar las sanciones que por acción u omisión corresponda atribuirles a los servidores públicos involucrados en el presente caso.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”³³.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar³⁴.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

“454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se encuentra en cumplimiento del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los **diversos 5.1 y 5.2**, en virtud de haber iniciado los correspondientes trámites de investigación, a los cuales deberá dar el debido seguimiento.

Sexta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas** este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño³⁵.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁶, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(…) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁷.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁸.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el caso concreto⁴⁰, como son en lo particular las violaciones a derechos humanos del **menor de edad *******.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se de continuidad ante el respectivo órgano de control interno del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en el municipio de Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al procedimiento administrativo que ya fue iniciado a los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados por la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que se afectó la integridad física del **menor de edad *******.⁴¹

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación o indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁴², establecen en su **apartado 20 a)**, así como

*“170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.** La Corte ha definido la impunidad como **“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)”.*

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la reparación del daño sufrido en la integridad como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de la víctima de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, los gastos que ocasione la atención médica y psicológica del **menor de edad *******.

C) Medidas de no repetición

1. Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴³

En tal sentido, puede advertirse, por parte de quienes en su condición de servidores públicos participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función de custodia de personas privadas de libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución. Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de la fuerza y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo⁴⁴

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁴⁵.

2. Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica** en perjuicio del **menor de edad *******, por **personal del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

de internamiento, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Instruya al personal a su cargo para que se de continuidad al procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ha iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier persona servidora pública, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que se afectó la integridad física y personal del **menor de edad *******.

SEGUNDA. Gire las órdenes al personal que corresponda, a efecto de que, previo consentimiento del **menor de edad *******, se le brinde la atención médica y psicológica que requiera.

TERCERA. Gire las instrucciones necesarias para que el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores con sede en Monterrey de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Capacite al personal que aún no haya sido capacitado, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS